

CIPOLLETTI, 12 de marzo de 2026

VISTOS los autos caratulados "**PONCE, LUIS ALBERTO Y OTROS C/ PALMA NAVARRETE, NELSON DAMIAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" (Expte. CI-02132-C-2024 y puestas a RESOLVER; y

CONSIDERANDO:

1.- Que en fecha [24/02/2026](#) se presenta la accionada y la citada en garantía, a través de sus letrados apoderado y patrocinante peticionando se decrete la caducidad de instancia del presente trámite por entender que se encuentra vencido el plazo previsto por el Art. 284 inc. 1° ° del CPCyC sin que se registrara actuación alguna por parte del accionante.

2.- Que en fecha [26/02/2026](#) se dispone el traslado a la parte actora de la presentación indicada precedente, originando así, la contestación formulada por la accionada efectuada en fecha [02/03/2026](#) (01/03/2026 a las 20.51 hs). Allí, la actora intenta desvirtuar y hacer caer el acuse de caducidad de instancia interpuesto por la demandada, intentando demostrar que no hubo abandono del proceso. Esgrime que el presente trámite se encuentra vinculado a la tramitación de los autos caratulados "PONCE, LUIS ALBERTO Y OTROS C/ PALMA NAVARRETE, NELSON DAMIAN Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" (Expte. N° CI-02128-C-2024) y que si bien no quedaba prueba pendiente de producir en estos autos principales, como el incidente no había sido resuelto no se podía requerir el pase a sentencia de estas actuaciones. Manifiesta que tuvo que peticionar en dos oportunidades el pase a sentencia del Beneficio de Litigar sin gastos por cuestiones no atribuibles a su parte y que además en estas actuaciones, impulsó el pedido de certificación de prueba mediante presentación efectuada a las 16.55 hs del día [26/02/2026](#) .-

3.- Ahora bien, como es sabido "*...la caducidad de instancia como modo anormal de la extinción del proceso se produce cuando la parte a quién incumbe la carga de impulsarlo no instare su curso durante el plazo señalado por la ley, siempre que aquél no estuviese pendiente de una resolución judicial y la demora en dictarla fuere imputable al Tribunal, o permaneciere inmovilizado por imposibilidad jurídica o de hecho de formular peticiones*" (conf. Morello, "Códigos Procesales ...", T.IV-A, pág.91). El Art. 284 del Código Procesal establece en su inc. 1 que se producirá la caducidad de instancia en los sumarísimos si no se activa su curso en el plazo de TRES MESES. A su vez, el Art.285 del mismo cuerpo legal señala que, dicho plazo se computará desde la última petición de partes, o resolución o actuación del Juez, Secretario u Oficial Primero, que tenga por efecto impulsar el procedimiento, y correrán durante los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales.

Sin perjuicio de ello, es importante señalar que es doctrina del Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia, desde antigua data (Conf, TIBET S R L C FRIDEVI SAFIC S DAÑOS Y PERJUICIOS SUMARIO S/ CASACION" -Se. de fecha 24/04/2012-; TRIBAUDINO MARIA C BANCO HIPOTECARIO S A S ORDINARIO S/ CASACION -Se. de fecha 30/04/2014 -;MUNICIPALIDAD DE SIERRA GRANDE C/ HIERRO PATAGONICO RIONEGRINO S.A.(HIPARSA) S/ EJECUCION FISCAL -Se. de fecha 18/03/2015-) que el instituto de la caducidad de instancia debe ser interpretado con carácter restrictivo y que en caso de duda debe prevalecer el principio de conservación de la instancia, sumado a que el procedimiento no puede ser conducido en términos estrictamente formales; sin que ello implique dejar de lado los principios procesales que rigen en la materia tal como el de impulso de la acción a cargo de la parte actora y principio dispositivo.

Corresponde entonces, elaborar un análisis detallado de la situación obrante en autos y por consiguiente del despliegue procesal producido en el incidente relacionado que tramita el Beneficio de Litigar sin gastos impulsado por la actora el cual, como es sabido y resulta de estilo, debe estar finalizado de modo previo a dictar el autos para dictar sentencia definitiva en el trámite principal. Así, se desprende de estas actuaciones que la totalidad de la prueba se encuentra cumplida lo que significa que el expediente está en una fase avanzada y, es sabido que tanto la jurisprudencia como la doctrina sostienen que en tales circunstancias la aplicación del instituto de la caducidad debe ser de carácter restrictivo y en caso de duda se tiende a mantener viva la instancia, dejando de lado los formalismos excesivos que pueden perjudicar el derecho de defensa del actor.- (cf. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA Y MINERÍA - BARILOCHE Sentencia 299 - 09/08/2024 - INTERLOCUTORIA Expediente BA-07598-C-0000 - FURESZ, ESTEBAN GUILLERMO C/ BANCO PATAGONIA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS). Tratándose la caducidad de un acto anormal de conclusión del proceso, el criterio para la aplicación del instituto es de carácter restrictivo, de lo que se desprende que en supuestos de disyuntivas o dudas, como podría haberse planteado en la especie, se debe adoptar la solución que mantenga vivo al proceso" (cf. "M. J. J. C/PROVINCIA DE RIO NEGRO (C.P.S.) S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/APELACION" (Expte. Nro. 13.408/98) STJ AU. 5/02 del 12/02/02).-

Destaco las expresiones de nuestro máximo Tribunal Provincial, que citando calificada doctrina nacional, ha dicho:“...*Precisamente, como sostiene Arazi, "... esta institución debe ser interpretada restrictivamente, ya que importa desconocer gran parte de la actividad procesal desarrollada hasta la declaración de caducidad; en la mayoría de los casos provoca la duplicación de causas, pues la experiencia enseña que el*

juicio es nuevamente planteado por el perjudicado por la caducidad, además cuando el proceso se halla en estado avanzado, o durante años los justiciables lo han instado, la medida ocasiona serios perjuicios, en particular a la imagen de la justicia, a la vez que puede llevar a destruir la presunción de desinterés del justiciable.." (conf. Roland Arazi, "Derecho Procesal Civil y Comercial", T. II, pág. 36). (Voto del Dr. Balladini). (in re: "LA TECNICA PASQUI HNOS. C/ Z., A. y Otra S/ EJECUTIVO S/ CASACION" (Expte. N° 18530/03 - STJ -),(10-12-03).

De igual modo, tiene dicho el S.T.J.: *"Corresponde revocar la caducidad de la instancia cuando se produjo la totalidad de la prueba y se encuentra pendiente la presentación de los alegatos por parte de la demandada y el tercero interviniente, ya que la causa se encuentra próxima a dictar sentencia por lo que apearse a un excesivo rigor formal no se compadece con la finalidad que el instituto cumple en el ordenamiento procesal".-* (cf. "CREATIVOS ASOCIADOS SRL S/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS S/CASACIÓN" (Expte. Nro. 15730-01), STJ SE 43/01 del 31/07/01 con cita: CNApel. Cont. Adm. Fed, Sala I, del 17/12/92) .

En el caso de marras, advierto que, si bien hay un lapso de inactividad de la accionante en este proceso principal, lo cierto es que el impulso se encontraba vedado toda vez que las acciones debían producirse en el Beneficio de Litigar sin gastos, el cual, como dije anteriormente, debía estar cumplimentado antes del llamamiento a sentencia. Nótese que en esas actuaciones, caratuladas: "PONCE, LUIS ALBERTO Y OTROS C/ PALMA NAVARRETE, NELSON DAMIAN Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" (Expte. CI-02128-C-2024), el accionante en fecha [03/09/2025](#) solicita el pase a resolver el cual se dispone mediante providencia del [11/09/2025](#), pedido que debió reformularse en fecha

18/12/2025 debido a causas no imputables al actor según se desprende de las constancias obrantes en el proveído del 23/12/2025; motivo por el cual he formado convicción suficiente para determinar que no hubo abandono procesal del actor y que el planteo de la demandada debe ser desestimado. Destaco que las presentaciones de impulso efectuadas en el beneficio de litigar sin gastos tienen la virtud de instar el procedimiento resultando demostrativas de la voluntad de mantener vivo el proceso y han sido efectuadas de modo previo a la presentación del demandado peticionando la caducidad, resaltando que el requerimiento de certificación de prueba efectuado por el actor, de modo paralelo al traslado de la petición de perención de instancia, agita y da supervivencia al proceso.

Es importante resaltar que comparto la idea que la caducidad de instancia representa un modo anormal de culminación del proceso cuyo fundamento reside en la presunción de abandono de la causa, motivo por el cual su interpretación debe ser restrictiva y la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar a un excesivo ritualismo formal, lo que conduce descartar su procedencia en casos de duda.

Costas: las mismas se impondrán en el orden causado, toda vez que en atención al tiempo transcurrido, la demandada se consideró con derecho a interponer la caducidad sin perjuicio del criterio restrictivo para la aplicación de dicho instituto.

Por lo que, **RESUELVO:**

- 1.- Rechazar la caducidad de instancia de las presentes actuaciones con costas por su orden. (Art. 62 del CPCyC) .-
- 2.- Regular los honorarios del letrado apoderado de la actora, DR. MICHEL RISCHAMNN en la suma de \$226.338 (equivalente a 3 JUS - valor del JUS: \$75.446), y los de la letrada patrocinante y apoderada de la accionada, DRES. ALEJANDRO DIEZ y PABLO SPIESER RIQUELME

-en conjunto- en la suma de \$316.873 (3 JUS + 40% apoderamiento; 1 JUS: \$75.446-; dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas cumplidas en autos por los beneficiarios (Arts. 6, 7, 8,9, 40 ss. y ccs. de la L.A.). Cúmplase con la ley 869.-

3.- Protocolícese de manera digital y notifíquese conforme los artículo 38 y 120 y ccdtes. del CPCC.-

Mauro Marinucci. Juez Subrogante